

LA SIEMPRE COMPLEJA COORDINACIÓN ENTRE
EL DERECHO DE SOCIEDADES Y EL DERECHO DE
LOS SIGNOS DISTINTIVOS EN MATERIA
DE DENOMINACIONES SOCIALES.

(COMENTARIO A LA RESOLUCIÓN DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA
Y FE PÚBLICA DE 23 DE OCTUBRE DE 2023 [CASO
«EUROTECHNOL»])

THE ALWAYS COMPLEX COORDINATION
BETWEEN COMPANY AND DISTICTIVE SIGNS LAW
IN CONCERNING WITH COMPANY NAMES
(COMMENT TO THE RULING OF DIRECTORATE-
GENERAL OF LEGAL SECURITY AND
CERTIFICATION OF OCTOBER 23RD, 2023
[«EUROTECHNOL» CASE])

Luis Alberto MARCO ARCALÁ*

RESUMEN

Aunque las denominaciones sociales y los signos distintivos vienen a ser figuras diferentes en diferentes sectores del ordenamiento, lo cierto es que hay innumerables conflictos entre unos y otros. Entre otros motivos, ello se debe en buena medida a una superposición fáctica de las funciones de estas figuras en el tráfico, y de ahí también la amplia jurisprudencia al respecto. En este contexto, La finalidad de este trabajo consiste en analizar la reciente Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en el caso «Eurotechnol», determinando su verdadero ámbito y alcance en relación con los conflictos entre nombres comerciales, teniendo en cuenta el papel de las marcas en este complejo entramado, según las más importantes aportaciones de esta Resolución. Finalmente, se formula una valoración crítica.

Palabras clave: Denominaciones sociales, signos distintivos, marcas, nombres comerciales, indicaciones geográficas, denominaciones de origen, nombres de dominio en Internet, palabras-clave en Internet.

* Doctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Mercantil. Facultad de Derecho de Zaragoza. Dirección de correo electrónico: lmarco@unizar.es.

Fecha de aceptación: 9 de abril de 2024 // Fecha de recepción: 15 de mayo de 2024

ABSTRACT

Although company names and distinctive signs are different legal concepts in different fields of Law, there are a lot of conflicts between ones and others. Inter alia, this is largely the result of a factual overlay of functions of both legal entities in trade, and that is why there is also a wide Case Law about this matter. In this connection, the purpose of this paper is to analyze the recent Ruling of Directorate-General of Legal Security and Certification in «Eurotechnol» case and determine its real reach and significance in concerning with conflicts between company names, take into account the role of trademarks in this complex framework, according to the most important contributions of this Ruling. Finally, a critical assessment was posed.

Keywords: Company names, distinctive signs, trademarks, brands, trade names, geographical indications, designations of origin, Internet domain names, Internet keywords.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: LOS CONFLICTOS RECURRENTE ENTRE DENOMINACIONES SOCIALES Y SIGNOS DISTINTIVOS.— 1. Delimitación de ambas figuras: principales diferencias.— 2. La superposición fáctica de las funciones de ambas nociones en el tráfico.— 3. Los principales supuestos de conflictos entre denominaciones sociales y signos distintivos.— 4. Los sectores del ordenamiento con incidencia en esta materia: su mutua y necesaria interacción.— II. EL CASO «EUROTECHNOL».— 1. El supuesto de hecho: el conflicto entre dos denominaciones sociales similares.— 2. La decisión adoptada: la denegación de la denominación social posterior.— 3. Fundamentación de esta Resolución.— 3.1. La síntesis de los pronunciamientos precedentes.— 3.2. Las nuevas aportaciones: la incidencia de la titularidad sobre una marca anterior.— III. VALORACIÓN Y ALCANCE DE ESTA RESOLUCIÓN.— 1. La mayor nitidez de la delimitación de la interacción entre marcas y denominaciones sociales.— 2. El previsible papel de la buena fe como elemento de modulación.— 3. Consideraciones adicionales.— 4. Valoración crítica.— IV. BIBLIOGRAFÍA.

CONTENTS: I. FOREWORD: THE RELUCTANT CONFLICTS BETWEEN COMPANY NAMES AND DISTINCTIVE SIGNS.— 1. DEFINITION OF BOTH LEGAL CONCEPTS: MAIN DIFFERENCES.— 2. The factual overlay of functions of both legal entities in trade.— 3. Main situations of conflicts between company names and distinctive signs.— 4. The relevant fields of Law in relation to this subject: their mutual and required interaction.— II. THE «EUROTECHNOL» CASE.— 1. Factual background: the conflict between two similar company names.— 2. The final Decision: the refusal of later company name.— 3. Findings of this Ruling.— 3.1. Summary of previous Case Law.— 3.2. The new contributions: the significance of the holdership over an earlier trademark.— III. REACH AND ASSESSMENT OF THIS RULING.— 1. The improved definition of interacting between trademarks and company names.— 2. The future role of good faith as a setting element.— 3. Further considerations.— 4. Critical assessment.— IV. BIBLIOGRAPHY.

I. PRELIMINAR: LOS CONFLICTOS RECURRENTE ENTRE DENOMINACIONES SOCIALES Y SIGNOS DISTINTIVOS.

Como es bien sabido, las diversas y numerosas colisiones surgidas entre denominaciones sociales y signos distintivos se han venido mostrando tan prolíficas como prácticamente inevitables durante los últimos setenta años¹, una y otra

¹ Queda bien patente lo prolongado en el tiempo de estos conflictos a la vista de estudios tan tempranos como el de DÍAZ VELASCO (1949), págs. 503-511, trabajo que se ha ido viendo paulatinamente seguido de muchos otros, como por ejemplo los de JARAMILLO LONDOÑO (1962), págs. 52-72, CARLÓN SÁNCHEZ (1964), págs. 7-56, y 269-310, respectivamente, PUENTE MUÑOZ (1964), págs. 10-28, de la misma autora (1966), págs. 1018-1035, FERNÁNDEZ NOVOA (1971), págs. 101-113, BOTANA AGRA (1976), págs. 305-322, del mismo autor (1981), págs. 225-246, (1987), págs. 585-589, y (1996), págs. 1607-1614, GÓMEZ MONTERO (1979-1980), págs. 141-154, del mismo autor (1992), págs. 369-388, y (2000), págs. 261-278, y DE LAS HERAS LORENZO (1986), págs. 113-122, AREAN LALIN (1987-1988), págs. 197-216, PARICIO SERRANO (1987-1988), págs. 87-128, del mismo autor (1995), t. III, págs. 2779-2808, BANÚS DURÁN (1990), págs. 141-152, CACHÓN BLANCO (1992), págs. 829-852, MONTEAGUDO MONEDERO y SALELLES CLIMENT (1995), págs. 5476-5485, CERDA ALBERO (1996), págs. 6953-7006, BENAMIDES DEL REY (1998), págs. 431-444, GARCÍA VIDAL (2001), pp. 57-78, MARCO ARCALÁ (2001), págs. 361-374, y del mismo autor (2005), págs. 215-238, BERCOVITZ RODRIGUEZ-

vez. Y lejos de concluir o de reducirse, lo cierto es que persisten sin remisión, como se irá viendo a lo largo del presente trabajo.

1. Delimitación de ambas figuras: principales diferencias.

De modo similar al nombre propio de la persona física, la denominación social viene a ser la designación de identificación de las personas jurídicas como sujetos de derechos y obligaciones. En cambio, los signos distintivos son los medios de los que se dispone en nuestro ordenamiento para identificar y proteger la imagen corporativa de la empresa en sus diversas facetas². A primera vista, los perfiles de ambas figuras se presentan bien delimitados³, y se observan varias divergencias más o menos claras entre unas y otras, sin ir más lejos sus funciones, según se acaba de exponer, pero existen otras, algunas de ellas muy nítidas, como por ejemplo las modalidades que pueden revestir los signos distintivos, ya que pueden ser alfa-numéricos, gráficos, tridimensionales, etc.⁴, mientras que las denominaciones sociales sólo admiten la forma exclusivamente denominativa sin ninguna otra opción. De este modo, se trata de conceptos que difieren en sus nociones más básicas, como son su delimitación, sus finalidades y sus posibles variedades, por todo lo cual parece evidente que no estaban llamados a coincidir o a encontrarse, al menos en principio.

2. La superposición fáctica de las funciones de ambas nociones en el tráfico.

A pesar de la separación formal entre denominaciones sociales y signos distintivos, en apariencia tan concisa como incuestionable, lo cierto es que la práctica ha venido a aproximarlas hasta el punto de hacerlas entrar en conflicto, y no de manera ocasional, sino con mucha más frecuencia de la que sería previsible. De este modo, se ha ido viendo como las denominaciones sociales han sido objeto de numerosos supuestos de utilidades torticeras con ánimo de encubrir un uso no autorizado de algunos signos distintivos al objeto de aprovechar indebidamente su prestigio en el tráfico. En este contexto, la denominación social orientada a tales fines pierde su configuración inicial como designación de la persona jurídica como sujeto de derechos y obligaciones y viene a actuar como si se tratase del signo distintivo que se pretende usurpar. Todo ello da lugar a una superposición de hecho de las funciones de ambas figuras, que ha sido un problema, por lo

CANO (2002), «Denominaciones...», págs. 3-24, MIRANDA SERRANO (2002), págs. 331-360, del mismo autor (2003), págs. 109-148, (2007), págs. 9-54, (2020), págs. 42-110, y (2021), págs. 1-8, MARTÍNEZ GUTIÉRREZ (2006-2007), págs. 665-660, CORBERÁ MARTÍNEZ (2011), págs. 341-363, GALACHO ABOLAFIO (2013-2014), págs. 177-208, CABANAS TREJO (2018), págs. 1-19, THOMÀS PUIG (2019), págs. 1-16, y FERNÁNDEZ DEL POZO (2020), «La prevención...», págs. 1-36, y del mismo autor (2020), «La denominación...», págs. 1-37, entre otros muchos autores. Estamos, pues, ante una cuestión recurrente que se ha prolongado hasta nuestros días y que todavía no presenta atisbo de solución definitiva.

² Sobre el particular, *vid.* por todos BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO (2002), *Introducción...*, págs. 21-30, y del mismo autor (1975), págs. 61-82 (63-65).

³ En este sentido, *vid.* BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO (2002), *Introducción...*, págs. 246-259, MIRANDA SERRANO (1997), págs. 33-244, con un amplio y extenso análisis, QUINTANA CARLO y MARCO ARCALÁ (2008), págs. GÓMEZ MONTERO (2003), págs. 713-715, y FERNÁNDEZ DEL POZO (2020), «La prevención...», ep. I, págs. 3-7, también con abundantes citas jurisprudenciales, entre otros muchos autores.

⁴ Al respecto, *vid.* por todos BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, Alberto (2002), *Introducción...*, págs. 65-68, y del mismo autor (2008), págs. 121-132 (128-132).

demás no siempre suficientemente reconocido⁵, al menos en sus inicios, pero del que dan buena muestra, de un lado, la ingente jurisprudencia sobre el particular⁶, así como, de otro, las abundantes Resoluciones de la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJyFP)⁷. De ahí, pues, que, finalmente,

⁵ Así lo destacan especialmente BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, *ibidem*, MIRANDA SERRANO, *ibidem*, y FERNÁNDEZ DEL POZO (2020), «La prevención...», ep. I, págs. 3-4, entre otros muchos autores.

⁶ *Vid.* la famosa S. TUE (Gran Sala) C-17/06, *Céline SARL v. Céline SA*, de 11 septiembre 2007 (caso «Céline», ECLI:EU:C:2007:497, disponible en «<http://curia.europa.eu>»), así como las SS. TS (Sala de lo Civil, Secc. 1ª) de 27 diciembre 1954 (RJ 1954, 725; caso «O.M.»; reseña en ADC, 2 [1955], pág. 717, disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho), 497/1985, de 16 julio (caso «Domestos», ECLI:ES:TS:1985:14736), 794/1992, de 24 julio (caso «Titán», ECLI:ES:TS:1992:17358), 870/1993, de 22 julio (caso «Walkers», ECLI:ES:TS:1993:5686), 926/1994, de 21 octubre (caso «Hermanos Pérez», ECLI:ES:TS:1994:19328), 683/1995 y 635/1995, todas ellas de 26 junio (casos «Avianca», ECLI:ES:TS:1995:3713, ECLI:ES:TS:1995:3734 y ECLI:ES:TS:1995:10995, respectivamente), 677/1995, de 4 julio (casos «Arevalillo», ECLI:ES:TS:1995:3942 y ECLI:ES:TS:1995:11392, respectivamente), 102/2000, de 14 febrero (caso «Eurosalqui», ECLI:ES:TS:2000:1058), 2663/2000, de 18 julio (caso «Azaldegui», ECLI:EU:TS:2000:5666), 870/2000, de 28 septiembre (caso «Limpiezas Vela», ECLI:ES:TS:2000:6872), 990/2000, de 25 octubre (caso «Alugás», ECLI:ES:TS:2000:7702), 183/2001, de 28 febrero (caso «Panibérica», ECLI:ES:TS:2001:1574), 375/2003, de 15 abril (caso «Puma», ECLI:ES:TS:2003:2675), 463/2003, de 16 mayo (caso «Chicco», ECLI:ES:TS:2003:3299), 355/2004, de 10 mayo (caso «Longaniza de Graus», ECLI:ES:TS:2004:3143), 485/2004, de 27 mayo (caso «Naturgas», ECLI:ES:TS:2004:3657), 865/2004, de 14 julio (caso «Roscolina», ECLI:ES:TS:2004:3657), 423/2005, de 1 junio (caso «Faytex», ECLI:ES:TS:2005:3539), 136/2006, de 20 febrero (caso «Ikusi», ECLI:ES:TS:2006:933), 2825/2006, de 18 mayo (caso «Freixenet», ECLI:ES:TS:2006:2850), 1069/2006, de 25 octubre (caso «Formentor», ECLI:ES:TS:2006:6259), 363/2011, de 7 junio (caso «Vetagri», ECLI:ES:TS:2011:3635), 916/2011, de 21 diciembre (caso «Viña Magaña», ECLI:ES:TS:2011:9131), 97/2012, de 6 marzo (caso «Pavón», ECLI:ES:TS:2012:1307), 203/2012, de 13 abril (caso «Kemika», ECLI:ES:TS:2012:2743), 375/2015 de 6 julio (caso «Autoram», ECLI:ES:TS:2015:3196), 70/2017, de 8 febrero (caso «Hispano Suiza», ECLI:ES:TS:2017:415), las SS TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Secc. 3ª) de 19 diciembre 1993 (caso «Torres», ECLI:ES:TS:1993:8275), de 29 junio y 20 octubre 2004 (casos «Segarra» y «BCG», ECLI:ES:TS:2004:4589 y ECLI:ES:TS:2004:6647, respectivamente), de 17 septiembre y 22 septiembre 2004 (casos «Churrucá», ECLI:ES:TS:2004:7418 y ECLI:ES:TS:2004:5868), y 18 junio 2007 (caso «La Ópera», ECLI:ES:TS:2007:4177), la S. TSJ (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Secc. 6ª) de Madrid 447/2004, de 22 marzo (caso «BCN Cargo», ECLI:ES:TSM:2004:3647), y las SS. AP de Madrid (Civil, Secc. 20ª) 475/2005, de 21 julio (caso «Tele 2», ECLI:ES:APM:2005:13450), de Zaragoza (Civil, Secc. 5ª) 491/2005, de 20 septiembre (caso «Ribera del Jiloca», ECLI:ES:APZ:2005:2293), y 27/2018, de 9 enero (caso «Adiego Hermanos», ECLI:ES:APZ:2018:65), de La Coruña (Civil, Secc. 4ª) 495/2006, de 22 noviembre (caso «Dental Compostela», ECLI:ES:APC:2006:2359) y 382/2023, de 26 mayo (caso «Cíes», ECLI:ES:APC:2023:1321), de Granada (Civil, Secc. 3ª) 244/2001, de 31 marzo (caso «Intel», ECLI:ES:APGR:2001:784) y 14/2007, de 12 enero (caso «Alizares», ECLI:ES:APGR:2007:16), de Huelva (Civil, Secc. 2ª) 20/2006, de 8 febrero (caso «Origen Jabugo», ECLI:ES:APH:2006:242) y (Civil, Secc. 3ª) de 20 febrero 2006 (caso «Origen Jabugo S.L.», ECLI:ES:APH:2006:1), de Valencia (Civil, Secc. 9ª), 98/2007, de 11 abril (caso «Intensiv», ECLI:ES:APV:2007:254), 136/2007, de 23 mayo (caso «Holec» ECLI:ES:APV:2007:100), 395/2018, de 9 mayo (caso «Arthroscop», ECLI:ES:APV:2018:1997) y 1069/2020, de 21 septiembre (caso «Mar Menor», ECLI:ES:APV:2020:3486), de Barcelona (Civil, Secc. 15ª) 356/2007, de 28 junio (caso «Slee-ver» ECLI:ES:APB:2007:7052), y 526/2022, de 22 marzo (caso «Priorato», ECLI:ES:APB:2022:3168), y de Orense (Civil, Secc. 1ª) 349/2023, de 1 junio (caso «Alaska», ECLI:ES:APOU:2023:428), entre otras muchas, un gran número de ellas comentadas por la doctrina *cit. supra* en la npp. 1.

⁷ En este sentido, *vid.* las RR DGRyN (actual DGSJyFP) de 22 diciembre 1995 (caso «Airtel», BOE 13, de 15 enero 1996), de 24 febrero 1999 (caso «Gas Natural», BOE 66, de 18 marzo 1999), de 10 junio 1999 (caso «Novoplaya», BOE 166, de 13 julio 1999), 25 abril 2000 (caso «Sac Churrucá», BOE 148, de 21 junio 2000), 10 junio 2000 (caso «Euroinvestissement», BOE 181, de 29 julio 2000), 4 octubre 2001 (caso «BSCH», BOE 52, de 2 marzo 2005), 6 abril 2002 (caso «Terra Mítica», BOE 129 de 30 mayo 2002), 26 marzo 2003 (caso «BBDO Consulting», BOE 100, de 26 abril 2003), 23 septiembre 2003 (caso «Transports Metropolitanans», BOE 250, de 18 octubre 2003), 24 febrero 2004 (caso «Volvo España», BOE 90, de 14 abril 2004), 31 julio 2006 (caso «Corporación de Radio y Televisión Española», BOE 205, de 18 agosto 2006), 25 noviembre 2010 (caso «Argostalia», BOE 1, de 1 enero 2011), 3 noviembre 2011 (caso «FL abogados», BOE 292, de 5 diciembre 2011), 16 marzo 2012 (caso «FINANCIA PYME EUROPEA», BOE 115, de 14 mayo 2012), 6 octubre 2012 (caso «AYG Asesores», BOE 264, de 2 noviembre 2012), 5 mayo 2015 (caso «Tabacalera Española», BOE 136, de 8 junio 2015), 27 octubre. 2015 (caso «EDP España», BOE 282, de 25 noviembre 2015), 11 noviembre 2015 (caso «Macusa», BOE 289, de 3 diciembre 2015), 29 mayo 2017 (caso «Kenfit España», BOE 148, de 22 junio 2017), 21 julio 2017 (caso «Obras y Asfaltos Ike», BOE 190, de 10 agosto 2017), 7 septiembre 2017 (caso «Iuris9Advocats», BOE 240, de 5 octubre 2017), 27 noviembre 2017 (caso «Gestoría en Línea», BOE

haya sido necesario que semejantes conflictos se hayan visto contemplados en la vigente regulación legal de ambos conceptos en el momento presente.

3. Los principales supuestos de conflictos entre denominaciones sociales y signos distintivos.

Como concepto jurídico, y dentro de sus diferentes modalidades, la denominación social responde a una noción homogénea y a unos parámetros básicos uniformes⁸. En cambio, y como se desprende de su propia declinación en plural, los signos distintivos son un conjunto de figuras heterogéneas y muy distintas entre sí, pese a que su relación directa con la protección de la imagen corporativa de la empresa en sus diferentes facetas constituya un elemento aglutinador en esta categoría, al menos desde una perspectiva funcional de la misma⁹. Parecería, pues, que los conflictos de las denominaciones sociales con estos signos sólo debieran haberse planteado con algunos de ellos y no con los restantes. No obstante, la reiterada proliferación de tales conflictos¹⁰ ha dado lugar a que hayan afectado a la inmensa mayoría de los signos distintivos.

Quizá son más frecuentes las colisiones entre denominaciones sociales y nombres comerciales, entre otros motivos por la protección conferida al nombre comercial no registrado¹¹, en algunos de los principales Tratados Internacionales en materia de propiedad industrial ratificados por España¹². Sin embargo, la denominación social ha entrado en conflicto también con marcas¹³, e incluso

303, de 14 diciembre 2017), 24 abril 2018 (caso «ASP», BOE 115, de 11 mayo 2018), 21 junio 2019 (caso «Ultracongelados de la Ribera», BOE 170, de 17 julio 2019), y 3 julio 2019 (caso «Grupo Juínsa», BOE 178, de 26 julio 2019), así como las RR DGSJyFP de 18 diciembre 2019 (caso «Hit Healthy Indoors Technologies», BOE 63, de 12 marzo 2020), 6 marzo 2020 (caso «Eversia», BOE 185, de 6 julio 2020), 12 junio 2020 (caso «UNEX», BOE 207, de 31 julio 2020), 27 julio 2020 (caso «ASC@energy», BOE 212, de 6 agosto 2020), 28 julio 2020 (caso «Inversiones Patrimoniales», BOE 213, de 7 agosto 2020), 21 julio 2021 (caso «International Padel Manufacturing», BOE 186, de 5 agosto 2021), 29 julio 2021 (caso «Aitzi», BOE 191, de 11 agosto 2021), y 26 julio 2023 (caso «Soluciones Sostenibles», BOE 231, de 27 septiembre 2023), entre otras muchas, también comentadas algunas de ellas por la doctrina *cit. supra* en la n. 1, y enumeradas al inicio de los ftos. de Derecho de la R. DGSJyFP objeto del presente estudio.

⁸ Para ampliar información sobre la figura de la denominación social, *vid.* MIRANDA SERRANO (1997), especialmente págs. 113-141, y 336-341 en relación con sus diversas modalidades, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (2002), «Denominaciones...», *cit.*, FERNÁNDEZ DEL POZO (2020), «La prevención...», *cit.*, ep. III, págs. 3-7, BENAMIDES DEL REY (1998), *op. cit.*, y DE LAS HERAS LORENZO (1986), págs. 113-122, entre otros muchos autores.

⁹ Sobre el particular, *vid.* BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (2002), *Introducción...*, *cit.*, especialmente págs. 236-239, y MONTEAGUDO MONEDERO (2001), págs. 181-194.

¹⁰ *Vid. supra* npp. 1, 6 y 7.

¹¹ En sentido similar y para ampliar información, *vid.* BOTANA AGRÁ CACHÓN BLANCO (1992), págs. 829-852, PARICIO SERRANO (1995), t. III, págs. 2779-2808, BENAMIDES DEL REY (1998), págs. 431-444, MONTEAGUDO MONEDERO y SALELLES CLIMENT (1995), págs. 5476-5485, y CERDA ALBERO (1996), págs. 6953-7006, estos últimos comentando litigios tan difundidos como los casos Hermanos Pérez, y Arevalillo, a los que se añaden otros muchos como el caso Limpiezas Vela¹¹ todos ellos *cit. supra* en la npp. 1, además de otros, como la S. TS (Sala de lo Civil, Secc. 1ª) 145/2010, de 29 marzo (caso «Plima», ECLI:ES:TS:2010:1519), *inter alia*.

¹² Se trata del conocido Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial (CUP) de 20 marzo 1883, en su versión aprobada en la revisión de Estocolmo de 14 julio 1967 (Instrumento de Ratificación de España de 13 diciembre 1971 [BOE 20, de 1 enero 1974]), en cuyo art. 8 se determina la innecesidad de registro previo para otorgar protección jurídica a los nombres comerciales en los Estados parte en este Convenio, entre ellos España (sobre este precepto, *vid.* LADAS (1975), vol. III, págs. 1549-1572, BODENHAUSEN [1969], págs. 146-148, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO [2002], *Introducción...*, *ibidem*, QUINTANA CARLO y MARCO ARCALÁ [2008], t. II, págs. 1260-1257, y MONTEAGUDO MONEDERO (2001), *ibidem*, entre otros autores).

¹³ Son buenos ejemplos, *inter alia*, el ya famoso caso Domestos y otros que le siguieron, como el caso Vetagri, ambos *cit. supra* en la ntp. 6; sobre los mismos, *vid.* de nuevo AREAN LALIN (1987-1988), págs. 197-216, y CORBERÁ MARTÍNEZ (2011), págs. 341-363, entre otros autores.

también con indicaciones geográficas y denominaciones de origen¹⁴. En suma, la denominación social ha mostrado una inusitada y casi inagotable conflictividad con la mayor parte de los restantes signos distintivos. Por tanto, no se puede excluir la posibilidad de que se planteen conflictos similares con cualesquiera otros de estos signos, y de ahí el debate en torno a las repercusiones de estas circunstancias en la naturaleza y la configuración de las denominaciones sociales como institución jurídica, y en concreto sobre su posible calificación como un nuevo tipo de signos distintivos y su eventual inclusión en esta categoría¹⁵.

4. Los sectores del ordenamiento con incidencia en esta materia: su mutua y necesaria interacción.

Al tratarse de figuras distintas, pero en la práctica convergentes, al menos en cierta medida, resulta lógico que las denominaciones sociales y los signos distintivos se hallen reguladas en diferentes ramas del Derecho, a saber, los regímenes jurídicos de las sociedades mercantiles y de los reiterados signos distintivos, y en tales sectores aparecen diversas disposiciones con incidencia en las relaciones entre dichos conceptos.

En lo que hace a las sociedades mercantiles, y como es evidente, resultaría casi inconcebible que las denominaciones sociales no se hallasen reguladas en las disposiciones reguladoras de tales sociedades, puesto que se trata de un elemento directamente vinculado con las mismas, siendo como es la designación como sujetos de Derecho de estas entidades, en un fenómeno que va más allá, y alcanza incluso en general a las restantes personas jurídicas¹⁶. Pues bien, los principales mandatos en esta materia (entre otros muchos, referentes a otras entidades¹⁷), se contienen en los preceptos siguientes:

- Los arts. 17.5 a), 125, 126, 146 y 147 y concordantes Ccom.
- Los arts. 6, 7, 23 a) y concordantes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TrLSC), aprobado por RDLeg. 1/2010, de 2 julio (BOE 161, de 3 julio 2010).
- Los arts. 1.3, 11.1 a) y concordantes de la Ley 27/1999, de 16 julio (BOE 170, de 17 julio 1999), de Cooperativas (LCoop.).

¹⁴ También son buenos ejemplos, *inter alia*, los casos Origen Jabugo y Origen Jabugo S.L., ambos *cit. supra* en la ntp. 6; sobre los mismos, *vid.* una vez más MARTÍNEZ GUTIÉRREZ (2006-2007), págs. 665-660. De hecho, es esta posibilidad de conflictos entre denominaciones sociales e indicaciones geográficas y denominaciones de origen la que ha dado lugar a que estas últimas puedan ser inscritas en el RM a solicitud del Consejo Regulador correspondiente, según se dispone en el art. 397 RRM.

¹⁵ En particular, se ha llegado a plantear la posible calificación de la denominación social como un nuevo signo distintivo, en un debate sumamente amplio y que excede con mucho del ámbito y de los fines del presente estudio; sobre las diferentes posturas en dicha polémica, *vid.* MIRANDA SERRANO (2003), págs. 109-148, del mismo autor (2007), págs. 9-54, y GALACHO ABOLAFIO (2013-2014), págs. 177-208, entre otros autores.

¹⁶ Hay que tener en cuenta que, como muy acertadamente señala FERNÁNDEZ DEL POZO (2020), «La prevención...», *cit.*, ep. III, pág. 10, existen otras entidades con personalidad jurídica en las que su denominación reviste igualmente importancia a efectos de designarlas e individualizarlas como sujetos de Derecho; *v.gr.*, es el caso (entre otras) de las fundaciones, cuyas denominaciones como parte de su régimen jurídico y como paso previo de la mayor relevancia en los trámites de su constitución aparecen en los arts. 5 y concordantes de la Ley 50/2002, de 26 diciembre (BOE 310, de 27 diciembre 2002), de Fundaciones, 3 y concordantes de su Reglamento de desarrollo, aprobado por RD. 1337/2005, de 11 noviembre (BOE 279, de 22 noviembre 2005), y en los arts. 47 a 52 y concordantes del Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por RD 1611/2007, de 7 diciembre (BOE 17, de 19 enero 2008), y por el que se modifica el *cit.* Reglamento de 2005.

¹⁷ *Vid. supra* npp. anterior.

— En particular, los arts. 395 a 419 y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil (RRM), aprobado por RD 1794/1996, de 19 julio (BOE 184, de 31 julio 1996), referentes a la Sección de Denominaciones, a cargo del Registro Mercantil Central (RMC). Sin ser las únicas, son estas las normas en las que se desarrolla con mayor detalle el régimen jurídico de las denominaciones sociales en nuestro ordenamiento, y de ahí su indudable importancia¹⁸.

Como ya se ha indicado, también hay que atender a la normativa sobre signos distintivos. En principio, bien pudiera pensarse que no debiera contenerse en tales normas previsión alguna sobre las denominaciones sociales¹⁹, si bien algunas de las disposiciones propias de la misma pueden llegar a tener relación con tales denominaciones, siquiera de forma indirecta²⁰. En realidad, esta supuesta separación entre el régimen jurídico de las denominaciones sociales y de los signos distintivos, a modo de compartimentos estancos, se mantuvo inalterada hasta finales del pasado s. xx y principios del actual. No obstante, lo cierto es que, a partir de un determinado punto de inflexión²¹ y en el momento presente, la denominación social ha pasado a verse expresamente contemplada en algunos aspectos en diversos mandatos (por lo demás sumamente relevantes) de la regulación de los signos distintivos en nuestro ordenamiento. En concreto, se trata de los preceptos siguientes:

— El art. 9.1 d) de la Ley 17/2001, de 7 diciembre (BOE 294, de 8 diciembre 2001), de Marcas (LM), en el cual se configura la denominación social como uno de los derechos anteriores oponibles a una marca posterior idéntica o similar con idéntico ámbito de aplicación, de forma que pueda producirse entre el público interesado un riesgo de confusión²².

— El art. 34.3 d) LM, en el cual se incluye a la denominación social entre los signos sobre los que se extiende el *ius prohibendi* de una marca anterior idéntica o similar y ese signo sea utilizado para identificar productos o servicios idénticos o similares a los distinguidos con dicha marca, en los términos de los arts. 34.1 y 34.2 de esta Ley²³.

— La Disp. Adic. XIV LM, en la cual se establece el deber para los órganos registrales competentes de denegar la inscripción de aquellos nombres o

¹⁸ Sobre tales normas, *vid.* la doctrina *cit. supra* en la npp. 1, en particular FERNÁNDEZ DEL POZO (2020), «La prevención...», *cit.*, en particular ep. II, págs. 7-9, así como VICENT CHULIÁ (1996), págs. 8728-8734, entre otros muchos autores.

¹⁹ Así lo recalca FERNÁNDEZ DEL POZO (2020), «La prevención...», *cit.*, ep. II, pág. 3.

²⁰ Es el caso de los diferentes preceptos de la LM en los que se delimita el *ius prohibendi* de la marca y del nombre comercial, en particular su art. 34 (*vid. infra* npp. 24), e incluso la aplicación residual de las normas sobre competencia desleal, a saber, la Ley 3/1991, de 10 enero (BOE 10, de 11 enero 1991) de Competencia Desleal (LCD; sobre la misma, *vid.* MASSAGUER FUENTES (1999), y BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO [Dtor.] [2011]), como sucedió, entre otros, en los casos Origen Jabugo y Origen Jabugo S.L., *cit. supra* en la npp. 14; sobre la incidencia de la competencia desleal en los conflictos entre denominaciones sociales y signos distintivos, *vid.* de nuevo BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO (2002), *Introducción...*, *cit.*, págs. 258-259, y PARICIO SERRANO (1995), t. III, págs. 2779-2808.

²¹ Aunque el actual RRM ya supuso todo un valioso y significativo precedente en 1996, este punto de inflexión se vio marcado con la promulgación y posterior entrada en vigor de la vigente LM, como muy acertadamente señalan BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO (2002), especialmente pág. 12, y GARCÍA VIDAL (2001), en particular págs. 59-62.

²² Sobre el art. 9 LM, *vid.* LOBATO GARCÍA-MIJÁN (2007), págs. 368-411, CURTO POLO (2008), t. I, págs. 289-309, y BARBERO CHECA (2003), págs. 203-222.

²³ Sobre el art. 34 LM, *vid.* LOBATO GARCÍA-MIJÁN, Manuel (2007), págs. 567-590, GALÁN CORONA, Eduardo (2008), t. I, págs. 529-563, y CASADO CERVIÑO, y BORREGO CABEZAS, (2003), págs. 349-361.

razones sociales coincidentes o que puedan prestarse a confusión con marcas o nombres comerciales notorios o renombrados, en los términos previstos en esta misma Ley²⁴.

— Los arts. 5.4 de la Directiva 2015/2436/UE, del PE y del Consejo (versión refundida), de 16 diciembre 2015 (DOUE L 336 de 23 diciembre 2015), relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DM)²⁵, y 8.4 del 17 del Reglamento 1001/2017/UE, del PE y del Consejo (versión codificada), de 14 junio 2017 (DOUE L 154, de 16 junio 2017), sobre la marca de la UE (RMUE)²⁶, ambos referidos a la oponibilidad a la concesión de una marca anterior en las oficinas de propiedad industrial de los Estados miembros o en la Oficina de la Propiedad Intelectual de la UE (OPIUE/EUIPO, según sus siglas en lenguas española e inglesa, respectivamente), en su caso, sobre la base de signos anteriores idénticos o similares a dicha marca posterior, siempre que así se permita en su legislación nacional reguladora.

— Los arts. 10.3 d) DM y 9.3 d) RMUE, en los que, de nuevo, se incluye a la denominación social entre los signos comprendidos en el ámbito del *ius prohibendi* de una marca anterior idéntica o similar, cuando ese signo sea utilizado para distinguir productos o servicios idénticos o similares a los identificados con dicha marca²⁷.

Una importante e inmediata conclusión que se infiere de la lectura de todas estas normas en su conjunto y puestas en su contexto es que se da entre las mismas una mutua interacción, por lo demás tan necesaria como demandada en su momento por nuestra doctrina en el marco de las insuficiencias de que adolecía la normativa previa a la regulación vigente en esta materia²⁸. Y efectivamente, la debida coordinación entre las disposiciones societarias y los preceptos sobre signos distintivos concernientes a las denominaciones sociales resulta imprescindible para una adecuada prevención de los eventuales conflictos entre las mismas y los signos distintivos, desde luego en la medida de lo posible, ya que, como se desprende de la jurisprudencia posterior a la promulgación y la entrada en vigor de la actual LM, tales conflictos no han dejado de producirse²⁹. No obstante, tanto esta Ley como el presente RRM aportan instrumentos relativamente funcionales para una gestión más idónea de estas situaciones, y de ahí que deban de ser favorablemente valorados, al menos en una primera aproximación.

²⁴ Sobre la Disp. Adic. XIV LM, *vid.* LOBATO GARCÍA-MIJÁN (2007), págs. 1156-1158, VILLA VEGA, Enrique (2008), t. II, págs. 1389-1404, BENAMIDES DEL REY, (2003), págs. 808-810, y FERNÁNDEZ DEL POZO (2020), «La prevención...», *cit.*, págs. 1-36.

²⁵ Hasta la fecha, la LM ha sido objeto de diversas modificaciones, de entre las que destaca la llevada a cabo mediante el RD Ley 23/2018, de 21 diciembre (BOE 312, de 27 diciembre 2018), de transposición de Directivas en materia de marcas, transporte ferroviario y viajes combinados y servicios de viaje vinculados, justamente para incorporar las nuevas previsiones de la DM en su versión vigente (sobre esta importante reforma, *vid.* MARCO ARCALÁ [2018-2019], págs. 335-348).

²⁶ Sobre el RMUE y su aplicación en general, *vid.* GARCÍA PÉREZ (2019), entre otros autores.

²⁷ Se recalca la aplicación de las normas del RMUE a los conflictos entre denominaciones sociales y marcas de la UE a lo largo de todo el excelente estudio de FERNÁNDEZ DEL POZO (2020), «La prevención...», *cit.*, en particular págs. 12, 14 y 15, 20 y 22.

²⁸ En este sentido y para ampliar información, *vid.* una vez más DE LAS HERAS LORENZO (1986), especialmente págs. 120-122, BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO (2002), pág. 12, GARCÍA VIDAL (2001), págs. 59-62, y FERNÁNDEZ DEL POZO (2020), «La prevención...», *cit.*, ep. II, págs. 3-7, entre otros muchos autores.

²⁹ *Vid. supra* una vez más las npp. 6 y 7.

II. EL CASO «EUROTECHNOL».

La reiterada y muy difícilmente erradicable capacidad de las denominaciones sociales para colisionar con los signos distintivos se ha visto confirmada una vez más en este caso, que va a ser sucintamente analizado a renglón seguido.

1. El supuesto de hecho: el conflicto entre dos denominaciones sociales similares.

Con fecha 19 de junio de 2023, el RMC rechazó la solicitud previamente planteada para obtener la oportuna certificación negativa y consecuente reserva por el plazo legal correspondiente³⁰ respecto de la denominación social «Eurotechnol S.L.» por parte de la sociedad «Eurotechnol Trading S.L.». La escueta denegación emitida dio lugar a una posterior solicitud de los motivos a tales efectos, que fue objeto de respuesta por el RMC el día 26 del mismo mes y año, aduciendo la existencia anterior de la sociedad «Eurotecno S.A.», la cual obligaba a la referida denegación, a tenor de lo dispuesto en el art. 408 RRM.

Ello dio lugar al recurso gubernativo elevado ante la DGSJyFP por parte de la entidad solicitante, y luego recurrente, con fecha 24 de julio de 2023. Básicamente, se alegó en este recurso la ausencia de identidad total y absoluta entre tales denominaciones, que diferían en algunos elementos, como la letra «l» final y la «h» intercalada, los cuales resultaban suficientemente diferenciadores (al menos al parecer de la recurrente), añadiendo que lo que se prohíbe en el vigente RRM es la referida identidad entre denominaciones sociales, pero no así con la simple semejanza entre las mismas. A mayor abundamiento, se puso de manifiesto que «Eurotechnol Trading S.L.» ostentaba la titularidad sobre la marca «Eurotechnol», regularmente registrada ante la OEPM³¹, y que la utilización de los motores de búsqueda en Internet conducía directamente a la página *web* de dicha sociedad cuando se introducía la mención en disputa³², mientras que el mismo uso, pero con la voz «Eurotecno», llevaba directamente a la página *web* de la sociedad «Eurotecno S.A.»³³, todo lo cual corroboraba (siempre a juicio

³⁰ Conforme se dispone en el art. 412.1 RRM, este plazo es de seis meses desde la fecha de expedición de la correspondiente certificación negativa.

³¹ Según los datos disponibles en la página *web* de la OEPM, <https://www.oepm.es>, se trata de la marca nacional denominativa estandar nº M3514846, solicitada el 9 junio 2014 y registrada con efectos desde esta misma fecha según Resolución de Concesión por parte de la OEPM de 29 octubre 2014, a nombre del grupo «Tomsa Destil S.L.», al cual pertenece la sociedad «Eurotechnol Trading S.L.» (para ampliar información, *vid.* <https://tomsadestil.es>), en la clase 42 del *Nomenclator* Internacional (servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigaciones industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos y de *software*), adoptado por el Arreglo de Niza de 15 junio 1957, revisión de Ginebra de 13 mayo 1977 (Instrumento de Ratificación de España de 19 enero 1979 [BOE 65, de 16 marzo 1979]).

³² Disponible actualmente en la red «*linkedin*», la sociedad «Eurotechnol Trading S.L.», está dedicada a la fabricación y elaboración de alcoholes y otros productos químicos.

³³ Disponible actualmente en páginas *web* como <https://www.quimica.es/empresas/17236/eurotecno-s-a.html>, y <https://www.tecnoaqua.es/empresas/eurotecno-sa>, entre otras, la sociedad «Eurotecno S.A.», fundada en Barcelona en 1974, está dedicada a actividades tales como, entre otras, el diseño y fabricación de equipos y maquinaria para los sectores de extrusión y reciclaje de plásticos, fangos, y otros sólidos y líquidos residuales, y a la fabricación de equipos industriales en el sector del agua, y de otros tipos de maquinaria para usos más específicos.

de la recurrente) la falta de coincidencia entre ambas denominaciones y la admisibilidad legal de su coexistencia en el tráfico.

2. La decisión adoptada: la denegación de la denominación social posterior.

La nota de calificación inicial del RMC se vio ratificada en el preceptivo informe de este órgano que fue elevado a la DGSJyFP con fecha 25 de julio de 2023, y que se vio finalmente confirmada en la Resolución objeto del presente comentario, de 23 de octubre de 2023 (BOE 279, de 22 noviembre 2023), de forma que se mantuvo inalterada la denegación de la denominación «Eurotechnol» solicitada por «Eurotechnol Trading S.L.», básicamente atendiendo a la existencia previa de la sociedad «Eurotecnol S.A.», como ya se indicó *supra*.

3. Fundamentación de esta Resolución.

Como no puede ser de otro modo, la decisión denegatoria de la denominación «Eurotechnol» hubo de basarse en la ponderación de las alegaciones de la parte recurrente, respecto de las cuales la DGSJyFP planteó en los ftos. 1 a 6 de esta Resolución los argumentos que van a ser sucintamente expuestos a renglón seguido.

2.1. *La síntesis de los pronunciamientos precedentes.*

La alegación referente a la ausencia de identidad y simple semejanza entre las denominaciones en conflicto se vio refutada sobre la base de una interpretación minuciosa del tenor literal del art. 408 RRM, de un lado, y a su vez de una excelente sinopsis de las Resoluciones precedentes de la DGSJyFP sobre la aplicación de dicho precepto, de otro.

En cuanto a la interpretación del art. 408 RRM, la DGSJyFP confirma, con la mejor doctrina³⁴, que no sólo prohíbe la identidad total y absoluta entre denominaciones sociales, sino también la llamada identidad sustancial, esto es, el nivel de proximidad objetiva entre tales denominaciones desde una perspectiva fonética, semántica o conceptual que induzca a confusión, de forma que las inhabilite como identificación de sus respectivas sociedades. La identidad que se pretende prevenir en dicha norma es lo que se ha dado en denominar identidad sustancial, esto es, el nivel de proximidad objetiva entre tales denominaciones desde una perspectiva fonética, semántica o conceptual que induzca a confusión entre las mismas y que, por tanto, las inhabilite como elemento de identificación de sus respectivas sociedades en el tráfico. A tales efectos, aparecen expresamente enumeradas en el reiterado art. 408.1 RRM las circunstancias que pueden dar lugar a tal identidad cada una de ellas por sí sola³⁵, en concreto las tres siguientes:

³⁴ En este sentido y para ampliar información, *vid.* la doctrina *cit. supra* en la npp. 1.

³⁵ En el tenor literal del art. 408.1 RRM se dice que se ha de apreciar la identidad entre denominaciones cuando concurra «...alguna...» de estas circunstancias, de lo que se infiere su carácter meramente alternativo y no necesariamente cumulativo.

— El uso de las mismas palabras en diferente orden, género o número (art. 408.1.1º).

— La adición o supresión en la denominación expresiones o elementos meramente genéricos o accesorios de escasa significación (art. 408.1.2º)³⁶.

— La utilización de otras palabras distintas que tengan la misma expresión o notoria semejanza fonética (art. 408.1.3º).

Partiendo de estas premisas, la DGSJyFP reconoce, de una parte, la complejidad que, de hecho, plantea la tarea del RMC de determinar con precisión cuando concurre esta identidad sustancial entre denominaciones, y de otra, que su simple semejanza no ha sido prohibida en este ámbito, al contrario de lo que sucede en otros sectores de nuestro ordenamiento, como el Derecho de la competencia y de la propiedad industrial³⁷. Ante tales dificultades, se recalca la necesidad de atender a la coyuntura y a la peculiaridades de cada caso para establecer si se da o no una identidad sustancial entre denominaciones y, finalmente, se resuelve en el sentido de que, pese a no se observa una identidad categórica y en su integridad entre las denominaciones «Eurotechnol» y «Eurotecno», lo cierto es que las diferencias entre ambas son mínimas (se reducen a las letras «h» y «l», como es evidente y ya se indicó), la semejanza fonética es muy intensa y, en consecuencia, tales denominaciones se prestan a una clara y patente confusión, lo que obliga a denegar sin paliativos la denominación posterior.

En lo tocante al acervo de pronunciamientos previos de la DGSJyFP en esta materia, son muy hábilmente aprovechadas en el fto. 6 de esta Resolución a modo de solución de continuidad para enlazar con los parámetros recién expuestos. De este modo, se refuta con contundencia la pretensión de la recurrente de justificar la admisibilidad de la denominación «Eurotechnol» en la existencia de numerosos supuestos de denominaciones sociales más o menos similares cuya coexistencia en el RM y en el tráfico se ha visto permitida con anterioridad. Ciertamente ha podido ser así en determinados casos³⁸, pero se trata de una semejanza menos intensa, con elementos suficientemente diferenciadoras entre tales denominaciones, o incluso totalmente diferentes unas de otras, como se desprende de las Resoluciones precedentes de la DGSJyFP, que corroboran sin fisuras la aplicación del repetido art. 408 RRM sentada desde el RMM y confirmada en esta misma Resolución³⁹, por todo lo cual, en suma, se ha de mantener la reiterada denegación de la denominación «Eurotechnol».

³⁶ Por ejemplo, se enumeran en este precepto (reproducido en la propia Resolución en comentario) los artículos, los adverbios, las preposiciones, las conjunciones, los acentos, los guiones, los signos de puntuación y otras partículas similares.

³⁷ Sobre la ligazón entre ambas ramas del Derecho, *vid.* BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO (1975), págs. 61-82.

³⁸ *V.gr.*, *vid.* la S. TS (Sala de lo Civil, Secc. 1ª) 621/2008, de 2 julio (caso «Metabos», ECLI:ES:TS:2008:4760), entre otros muchos.

³⁹ En este sentido, *vid.* las RR enumeradas al inicio de los ftos. de Derecho de esta misma R. y *cit. supra* en la npp. 7, entre ellas el caso Soluciones Sostenibles expresamente *cit.* en su fto. 6, a las que se suman otras, como la R. DGSJyFP de 21 julio 2021 (caso «Six Informatics», BOE 162, de 8 julio 2021), así como la inmensa mayoría de las SS. *cit. supra* en la npp. 6, a las que se añaden algunos otros fallos, como los emitidos en las SS. AP de Barcelona (Civil, Secc. 15ª) de 22 mayo 1999 (caso «Manpar», ECLI:ES:APB:1999:5180) y de 23 febrero 2004 (caso «Panel y Perfil», ECLI:ES:APB:2004:2240), y de Málaga (Civil, Secc. 5ª) 861/2003, de 16 octubre (caso «Maderas Marbella», ECLI:ES:APMA:2003:4194), entre otras.

2.2. *Las nuevas aportaciones: la incidencia de la titularidad sobre una marca anterior.*

La ulterior alegación de la parte recurrente en cuanto a la titularidad que ostenta sobre la marca denominativa «Eurotechnol» se vio igualmente desestimada, sólo que con una motivación mucho más escueta, que contrasta con la anterior, y que fue muy brevemente expuesta en el párrafo final del fto. 6 de esta R. Así, en este punto, la DGSJyFP se limitó a reiterar y recalcar las diferencias que median desde un punto de vista formal entre las denominaciones sociales y los signos distintivos como figuras llamadas a desempeñar funciones distintas y a operar en ámbitos también diferentes⁴⁰, a subrayar que, pese a ello, es necesaria una adecuada coordinación entre la regulación de tales figuras, parcialmente conseguida mediante la vigente LM⁴¹, y a añadir finalmente que el mero hecho de ser titular de una determinada marca no otorga en modo alguno un supuesto e hipotético derecho a obtener una denominación social idéntica a dicha marca. Y es en esta última afirmación en la que radica la principal novedad introducida en esta materia, puesto que, cuando menos, no ha sido nada frecuente en otras decisiones previas, ni en la jurisprudencia precedente, ni en las Resoluciones de este órgano, ni tampoco se ha visto planteada con la misma claridad y contundencia. De ahí, pues, que se trate de la más destacada y notable aportación de la Resolución en comentario.

III. VALORACIÓN Y ALCANCE DE ESTA RESOLUCIÓN.

Aunque sería muy de desear que esta Resolución pusiese fin de una vez por todas a la casi interminable proliferación de conflictos entre denominaciones sociales y signos distintivos, es muy poco probable que vaya a ser así. Antes bien, la Resolución en análisis va a ser una más entre las muchas decisiones al respecto que jalonan la trayectoria previa en esta materia, y se verá casi con toda seguridad seguida por otras. De ahí que resulte imprescindible ponderar sus posibles repercusiones futuras en la posterior evolución de este tipo de litigios.

1. **La mayor nitidez de la delimitación de la interacción entre marcas y denominaciones sociales.**

En una primera aproximación, llama poderosamente la atención que la principal aportación de esta Resolución radique en la limitada y casi lacónica afirmación de que la titularidad sobre marca no presupone necesariamente el derecho a detentar una denominación social idéntica o similar a la misma. Sin embargo, se revela de lo más lógico, teniendo en cuenta que los restantes enunciados vertidos en dicha Resolución se limiten a resumir las orientaciones precedentes sobre los conflictos entre denominaciones sociales y signos distintivos, sin introducir novedad alguna al respecto. En suma, es la referida aportación la contribución más relevante en el texto en comentario, y por ello ha de ser bienvenida.

⁴⁰ *Vid. supra* todo lo expuesto en el ep. I del presente estudio.

⁴¹ *Vid. supra* todo lo expuesto al final del ap. 4 del ep. I del presente estudio, en particular las npp. 28 y 29.

No obstante, esta valoración inicialmente favorable debe de verse igualmente matizada, una vez más por la extrema brevedad con que se expresa un planteamiento tan importante e innovador. Tal vez no fuese estrictamente imprescindible una declaración más amplia, pero, desde luego, hubiese sido muy conveniente, sobre todo por clarificadora. Esta omisión hace que, como suele ser frecuente, los silencios puedan llegar a ser tan significativos como las palabras expresamente pronunciadas, o incluso más. En este caso, se echa de menos que la DGSJyFP no haya subrayado especialmente la anterioridad de la denominación social «Eurotecnol S.A.» en relación con la marca «Eurotecnol» de la parte recurrente, ya que, como se ha indicado, la primera data de la constitución de esa entidad en 1974, mientras que dicha marca fue solicitada y concedida unos treinta años después, en 2014⁴². En otras palabras, es evidente que la llamada vertiente positiva del derecho sobre la marca (*ius utendi*) permite en principio utilizarla como denominación social, pero siempre y cuando no exista una denominación social anterior, y es esta última restricción la que, a la postre, viene a suponer una nueva y ulterior limitación al derecho de marca⁴³, en lo que constituye sin duda el postulado básico y fundamental inserto en esta Resolución, pero siempre desde el principio de prioridad (*prior tempore, potior iure*⁴⁴), que se ve así de nuevo consolidado, aun más si cabe, tanto en lo tocante a las denominaciones sociales⁴⁵, como en lo que hace a los signos distintivos⁴⁶. Por lo demás, con ello se confirma lo que ya había venido siendo propuesto desde hace mucho tiempo atrás por la mejor doctrina, no sólo en cuanto a la eventualidad del problema en sí, sino en lo relativo a sus posibles soluciones⁴⁷.

En otro orden de cosas, conviene precisar que el alcance de esta limitación adicional al derecho de marca no va más allá de lo expuesto hasta ahora, y por tanto, no supone novedad alguna ni introduce ninguna modificación en la interpretación y aplicación de otros preceptos de la LM ya citados. De este modo, la existencia de una denominación anterior podrá ser motivo de oposición a una marca posterior idéntica o similar con la que pueda prestarse a confusión, pero, para ello, deberá plantearse tal oposición a la concesión de la marca⁴⁸, y si ya ha sido concedida, no podrá prohibirse su uso por parte de su titular hasta que sea declarada formalmente su nulidad, en los términos de los actuales arts. 52 y 53 y 58 a 61 *ter* LM, según se desprende de una amplia y numerosa jurisprudencia previa, en lo que se ha dado en llamar la doctrina de la «inmunidad registral»⁴⁹, y respecto de la cual esta R. no se aparta en modo alguno.

⁴² *Vid. supra* npp. 31 y 33.

⁴³ Sobre la denominación social como límite al derecho de marca, *vid.* de nuevo CORBERÁ MARTÍNEZ, (2011), págs. 341-363, y MIRANDA SERRANO (2020), págs. 42-110.

⁴⁴ Tomado del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la RAE, disponible en <https://dpej.rae.es/lema/prior-tempore-potior-iure>.

⁴⁵ Téngase en cuenta la aplicación general a las denominaciones sociales del art. 10 RRM, en el que se establece expresamente este principio

⁴⁶ *Vid.* el tercer párrafo del ap. IV de la E. de M. LM, puesto en relación con las numerosas alusiones a la prioridad a lo largo de su texto articulado.

⁴⁷ *Vid.* BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (2002), *Introducción...*, *cit.*, págs. 256-258.

⁴⁸ *Vid.* BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (2002), *Introducción...*, *cit.*, pág. 257.

⁴⁹ Sobre el particular, *vid.* la doctrina *cit. supra* en las npp. 47 a 49, y sobre las críticas a esta línea y sus posibles excepciones en otra jurisprudencia, por ejemplo, la mala fe del titular de la marca posterior *vid.* GALACHO ABOLAFIO (2021), págs. 1-5, y FUENTES DEVESA (2018), págs. 1-23.

2. El previsible papel de la buena fe como elemento de modulación.

Otro resultado no deseado de la parquedad en la declaración de que la titularidad sobre una marca no implica *per se* un derecho a obtener una denominación social idéntica o similar a la misma, sin mayores precisiones, es que nada se ha dispuesto en cuanto a sus ulteriores consecuencias. Por ejemplo, nada se ha previsto en esta Resolución acerca de la coexistencia en el tráfico económico de una denominación social anterior, «Eurotecno S.A.», y una marca posterior, «Eurotechnol», casi coincidentes. Sin duda, se ha tenido muy en cuenta que, dado el prolongado lapso temporal transcurrido entre la constitución de la sociedad anterior, la concesión de la marca posterior y la solicitud de la misma como denominación social⁵⁰, se habían superado con creces los plazos para instar la nulidad de dicha marca sobre la base de la denominación social precedente⁵¹, a tenor del ya citado art. 9.1 d) LM, puesto en relación con el art. 52 de la misma Ley, en cuanto a la nulidad relativa⁵². Antes bien, podría tratarse de un supuesto de caducidad por tolerancia, en los términos del segundo párrafo de este último precepto, si llegase a acreditarse el conocimiento de la marca «Eurotechnol» por parte de la entidad «Eurotecno S.A.»⁵³. A falta de datos más precisos sobre el particular, parece igualmente razonable presuponer la buena fe de ambas partes, entre otros motivos porque, de lo contrario, la concurrencia de una hipotética mala fe debidamente acreditada daría lugar a la imprescriptibilidad de la acción, de conformidad con la reiterada norma. Pues bien, pese al repetido silencio al respecto en esta Resolución y quizá de manera evidente, lo cierto es que de todo ello se infiere el papel nada desdeñable e incluso decisivo que puede estar llamada a desempeñar la buena fe como elemento modulador en el futuro para ponderar el contexto fáctico de determinados conflictos entre denominaciones sociales y signos distintivos, aun cuando sólo se aluda directa y expresamente a la buena fe en las disposiciones reguladoras de los segundos y no de las primeras⁵⁴.

3. Consideraciones adicionales.

Otro silencio significativo en esta Resolución radica en la ausencia de referencia alguna al objeto social y a las actividades en el tráfico económico de las sociedades en litigio, y ello a pesar de que la parte recurrente hizo hincapié en sus alegaciones en que uno y otras resultaban completamente distintos, por lo cual la denominación social «Eurotecno S.A.» y la marca «Eurotechnol» no estaban llamadas a desenvolverse en los mismos ámbitos. En alguna medida puede ser comprensible que la DGSJyFP haya evitado entrar a pronunciarse al

⁵⁰ *Vid. supra* una vez más npp. 31 y 33.

⁵¹ Conforme al art. 52.2 LM, este plazo es de cinco años consecutivos con conocimiento de dicho uso.

⁵² Aunque el art. 52 LM fue modificado en buena medida mediante el art. 1.27 del RDLey 23/2018, *cit. supra* en la npp. 25, conviene ampliar información, no sólo en la doctrina *cit. supra* en la npp. 50, sino también ÁVILA DE LA TORRE (2008), t. II, págs. 943-963, y CERRO PRADA, Begoña (2003), págs. 535-542, entre otros autores.

⁵³ Sobre la caducidad por tolerancia, *vid.* la doctrina *cit. supra* en la npp. anterior, así como GRIMALDOS GARCÍA y NAVARRO MATAMOROS (2020), y ÁVILA DE LA TORRE (2011), págs. 47-91, entre otros autores.

⁵⁴ Además, está la incidencia de la normativa sobre competencia desleal y la importancia de la buena fe; al respecto, *vid.* la doctrina *cit. supra* en la npp. 20, así como GALACHO ABOLAFIO (2023), y ESPIGARES HUETE (2020), págs. 71-84, entre otros muchos autores.

respecto, habida cuenta del complejo y hasta muy resbaladizo debate planteado en esta materia: Así, de un lado, se desprende de las disposiciones propias del régimen jurídico de las denominaciones sociales que no rige el principio de especialidad para esta figura, de forma que sólo se atiende a su identidad o no con las denominaciones preexistentes, al margen del objeto social y de las actividades de la entidad solicitante⁵⁵; sin embargo, de otro, lo cierto es que tales extremos se han considerado determinantes a la hora de dictaminar sobre el riesgo de confusión de estas denominaciones con otros signos distintivos en alguna jurisprudencia emblemática⁵⁶, de forma que tampoco puede negarse la trascendencia fáctica en la práctica de los sectores de mercado en los que se vayan a utilizar las denominaciones sociales y los signos distintivos en conflicto⁵⁷, a pesar de la reiterada exclusión formal del principio de especialidad de la normativa reguladora de las primeras. A mayor abundamiento, este problema enlaza directamente con la ya referida polémica sobre la eventual inclusión o no de las denominaciones sociales en el elenco de los signos distintivos como una nueva modalidad de los mismos, como ya se indicó todavía abierta y aún no resuelta⁵⁸, y de ahí las probables reticencias entre la DGSJyFP para tomar postura en este punto. Con todo, y sin ser imprescindible en las circunstancias de las que se conoció en esta Resolución, sí que hubiese sido conveniente introducir alguna precisión sobre el alcance real y efectivo del ramo de actividad y del objeto social vinculados a la denominación social en conflicto con un signo distintivo, a la hora de ponderar su posible riesgo de confusión.

4. Valoración crítica.

Las sensaciones que deja esta Resolución tras este sucinto análisis se revelan contradictorias, algunas muy favorables y otras no tanto. De una parte, resulta encomiable que se haya aclarado el alcance de los derechos conferidos por una marca en relación con las denominaciones sociales, de forma que no se extiendan necesariamente siempre y en todo caso a tales denominaciones, y así, que no enerven en modo alguno la prevalencia de una denominación anterior a esa marca, en toda una contribución que justifica por sí sola el interés del presente estudio. Sin embargo, de otra parte, absolutamente nada más se precisa al respecto, en un silencio que deja en el aire numerosos extremos pendientes de concreción. En otras palabras, la DGSJyFP se ha limitado a abrir la cuestión, pero no ha llegado a entrar en la misma, al menos no con la debida profundidad, y aunque no fuese estrictamente imprescindible desde un punto de vista procedimental, es obvio a todas luces que sería de lo más conveniente que se hubiese ido más allá, con una argumentación más amplia y desglosada. De esta manera, queda esta tarea para la doctrina, pero, sobre todo, para las orientaciones que se vean sentadas en ulteriores Resoluciones y en la jurisprudencia que está por venir, al menos de cara a una mínima y necesaria seguridad jurídica en este punto. A día de hoy, se muestra esquiva y difícil la formulación de una predicción sobre cuál pudiera ser esta evolución, y sólo el tiempo tiene la respuesta. No obstante,

⁵⁵ Así lo recalca VILLA VEGA, Enrique (2008), pág. 1392.

⁵⁶ Vid. el cdo. segundo del caso *Domestos*, *cit.*, como señala PARICIO SERRANO (2015), t. III, pág. 2806.

⁵⁷ En sentido similar, *vid.* MIRANDA SERRANO (2007), págs. 31-33, y GALACHO ABOLAFIO (2013-2014), págs. 186-187, entre otros autores.

⁵⁸ Vid. de nuevo la doctrina *cit. supra* en la npp. 15.

lo que parece inevitable es que persistan los conflictos entre denominaciones sociales y signos distintivos, en una continuidad a la que no se ha podido poner coto hasta la fecha. Desde luego, no lo ha hecho esta Resolución, pero hay que confiar en que su principal aportación (hay que insistir en ello, de la máxima relevancia, pese a reiterada exigüidad y sus consiguientes carencias) suponga un avance en esta dirección, y que pueda superarse así esta situación definitivamente en un momento u otro, siempre a partir de los futuros pronunciamientos sobre el particular.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- AREÁN LALÍN, Manuel (1987-1988), «La protección de la marca registrada frente a una denominación social confundible (comentario a la sentencia del TS de 16-VII-1985, caso “domestos”», en ADI, 12 (1987-1988), págs. 197-216.
- ÁVILA DE LA TORRE, Alfredo (2008), «Comentario al artículo 52: Causas de nulidad relativa», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Alberto, y GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, José Antonio (Dres.) (2008), *Comentarios a la Ley de Marcas*, t. I-II, 2ª ed., Thomson Aranzadi, Cizur Menor, t. II, págs. 943-963.
- ÁVILA DE LA TORRE, Alfredo (2011), «La caducidad por tolerancia», en RDM, 281 (2011), págs. 47-91.
- BANÚS DURÁN, José (1990), «El nombre comercial y el rótulo de establecimiento», en *Jornadas de estudio sobre la nueva regulación legal del Derecho de marcas*, 1ª ed., Grupo español de la AIPPI, Barcelona (1990), págs. 141-152.
- BARBERO CHECA, José Luis (2003), «Comentario al artículo 9: Otros derechos anteriores», en GONZÁLEZ-BUENO, Carlos (Coord.) (2003), *Comentarios a la Ley y al Reglamento de marcas*, 1ª ed., Civitas, Madrid (2003), págs. 203-222.
- BENAMIDES DEL REY, José Luis (1998), «Denominaciones sociales y propiedad industrial», en GIMENO-BAYON COBOS, Rafael (Dir.) (1998), *Derecho de sociedades*, t. II (CDJ 21 [1997]), 1ª ed., CGPJ, Madrid (1998), págs. 431-444.
- BENAMIDES DEL REY, José Luis (2003), «Comentario a la Disposición adicional decimocuarta: prohibición de otorgamiento de denominaciones de personas jurídicas que puedan originar confusión con una marca o nombre comercial notorios o renombrados», en GONZÁLEZ-BUENO, Carlos (Coord.) (2003), *Comentarios a la Ley y al Reglamento de marcas*, 1ª ed., Civitas, Madrid (2003), págs. 808-810.
- BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, Alberto (2002), *Introducción a las marcas y a otros signos distintivos en el tráfico económico*, 1ª ed., Aranzadi, Cizur menor.
- BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, Alberto (2002): «Denominaciones sociales, signos distintivos de la empresa y nombres de dominio», en AA.VV., *Derecho de Sociedades. Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*, vol. I, 1ª ed., McGraw-Hill, Madrid (2002), págs. 3-24.
- BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, Alberto (2008), «Comentario al artículo 4: Concepto de marca», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Alberto, y GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, José Antonio (Drs.) (2008), *Comentarios a la Ley de Marcas*, t. I-II, 2ª ed., Thomson Aranzadi, Cizur Menor, t. I, págs. 121-132.
- BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, Alberto [Dir.] [2011], *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal*, 1ª ed., Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor.
- BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, Alberto (1975), «La formación del Derecho de la competencia», en ADI, 2 (1975), págs. 61-82.
- BODENHAUSEN, Georg Hendrik Christiaan (1969), *Guía para la aplicación del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial*, 1ª ed., BIRPI.
- BOTANA AGRA, Manuel (1976), «La protección del nombre comercial usado pero no registrado frente a la marca confundible posteriormente registrada (comentario a la S. TS. de 7 de octubre de 1975 —Sala I—)», en ADI, 3 (1976), págs. 305-322.

- BOTANA AGRA, Manuel (1981) «Notas sobre la protección del nombre comercial adquirido por el mero uso (comentario a la S. TS. de 15 de febrero de 1980 —Sala III—: Caso “Viajes Mantel S.A./Viajes manthe S.A.E.”)», en ADI, 7 (1981), págs. 225-246.
- BOTANA AGRA, Manuel (1987), «La pretendida indefensión del nombre comercial adquirido por uso extrarregistral (comentario a la S. TS. —Sala I— de 15 de diciembre de 1986)», en *La Ley*, II (1987), págs. 585-589.
- BOTANA AGRA, Manuel (1996) «A propósito de las colisiones entre denominaciones sociales y nombres comerciales», en *La Ley*, II (1996), págs. 1607-1614.
- CABANAS TREJO, Ricardo (2018), «El conflicto entre la denominación social y los signos distintivos (la paradoja de un conflicto —muy— real, pero —en teoría— imposible)», en *La Ley*, 9140 (2018), págs. 1-19.
- CACHÓN BLANCO, José Enrique (1992): «Relaciones entre signos distintivos de la empresa y denominaciones sociales», en *AC*, 4, 36-48 (1992), págs. 829-852.
- CARLÓN SÁNCHEZ, Luis (1964), «Contribución al estudio del nombre comercial» (1ª y 2ª parte), en *RDM*, 93 y 94 (1964), págs. 7-56, y 269-310, respectivamente.
- CASADO CERVIÑO, Alberto, y BORREGO CABEZAS, Cayetana (2003), «Comentario al artículo 34: Derechos conferidos por la marca», en GONZÁLEZ-BUENO, Carlos (Coord.) (2003), *Comentarios a la Ley y al Reglamento de marcas*, 1ª ed., Civitas, Madrid (2003), págs. 349-361.
- CERDA ALBERO, Fernando (1996), «Relaciones y colisiones entre signos distintivos prioritarios y denominaciones sociales. En especial, signos nominales y denominaciones subjetivas (reflexiones desde una jurisprudencia reciente)», en *RGD*, 621 (1996), págs. 6953-7006.
- CERRO PRADA, Begoña (2003), «Comentario al artículo 52: Causas de nulidad relativa», en GONZÁLEZ-BUENO, Carlos (Coord.) (2003), *Comentarios a la Ley y al Reglamento de marcas*, 1ª ed., Civitas, Madrid (2003), págs. 535-542.
- CORBERÁ MARTÍNEZ, José Manuel (2011), «La denominación social como límite al derecho de marca. A propósito de la STS de 7 de junio de 2011 (Civil) (RJ 2011, 4393)», en *RDM*, 282 (2011), págs. 341-363.
- CURTO POLO, Mercedes (2008), «Comentario al artículo 9: Otros derechos anteriores», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Alberto, y GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, José Antonio (Dirs.) (2008), *Comentarios a la Ley de Marcas*, t. I-II, 2ª ed., Thomson Aranzadi, Cizur Menor, t. I, págs. 289-309,
- DÍAZ VELASCO, Manuel (1949), «El nombre comercial en los Registros Mercantil y de la Propiedad Industrial», en *RDP*, 6 (1949), págs. 503-511.
- DE LAS HERAS LORENZO, Tomás (1986), «Sobre los requisitos de las denominaciones de las sociedades capitalistas y su obligada modificación», en *PJ*, 3 (1986), págs. 113-122.
- ESPIGARES HUETE, José Carlos (2020), «Solicitud de registro de marca. Prácticas desleales y mala fe», en *Revista Lex Mercatoria*, 14 (2020), págs. 71-84 (disponible en <https://doi.org/10.21134/lex.v0i14.1863>).
- FERNÁNDEZ NOVOA, Carlos (1973), «El nombre comercial y su problemática registral», en AA.VV, *I Jornadas de estudio sobre propiedad industrial, Barcelona-, 25-26 Noviembre 1971*, 1ª ed., Grupo español de la AIPPI, Barcelona (1973), págs. 101-113.
- FERNÁNDEZ DEL POZO, Luis (2020), «La prevención registral del riesgo de confusión entre marca renombrada y denominación social. Un examen crítico de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley de marcas», en *RDM*, 315 (2020), págs. 1-36.
- FERNÁNDEZ DEL POZO, Luis (2020), «La denominación social de las sociedades de capital. Revisión crítica del estado de la cuestión», en *La Ley Mercantil*, 65 (2020), págs. 1-36.
- FUENTES DEVESA, Rafael (2018), «La acción de violación de la marca frente al titular de la marca posterior», en *Rev. Ar. Doctrinal*, 9 (2018), págs. 1-23.
- GALACHO ABOLAFIO, Antonio Francisco (2023), *La nulidad de la marca inscrita: su titular ante la mala fe del solicitante*, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia.

- GALACHO ABOLAFIO, Antonio Francisco (2013-2014), «El reconocimiento legal del carácter distintivo de la denominación social en la Ley 17/2001, de marcas: verdad a medias», en *ADI*, 34 (2013-2014), págs. 177-208.
- GALACHO ABOLAFIO, Antonio Francisco (2021), «El fin de la inmunidad registral marcaria: resolviendo problemas concretos y generando problemas sistémicos», en *RDM*, 322 (2021), págs. 1-5.
- GALÁN CORONA, Eduardo (2008), «Comentario al artículo 34: Derechos conferidos por la marca», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Alberto, y GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, José Antonio (Dtores.) (2008), *Comentarios a la Ley de Marcas*, t. I-II, 2ª ed., Thomson Aranzadi, Cizur Menor, t. I, págs. 529-563.
- GARCÍA PÉREZ, Rafael (2019), *El derecho de marcas de la UE en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Adaptado al Reglamento sobre la marca de la UE, a la Directiva de marcas y a la reforma de la Ley de marcas (en vigor desde el 14 de enero de 2019)*, 1ª ed., Wolters Kluwer, Madrid.
- GARCÍA VIDAL, Ángel (2001), «La denominación social en la Ley de marcas de 2001», en *ADI*, 22 (2001), págs. 57-78.
- GIMENO BEVIÀ, José Vicente (2019), «La nulidad de la marca nacional», en *La Ley Mercantil*, 58 (2019), págs. 1-15.
- GÓMEZ MONTERO, Jesús. (2003), «Nombres comerciales (comentario al Tít. X LM)», en GONZÁLEZ-BUENO, Carlos (Coord.) (2003), *Comentarios a la Ley y al Reglamento de marcas*, 1ª ed., Civitas, Madrid (2003), págs. 711-731.
- GÓMEZ MONTERO, Jesús (1979-1980), «La aplicación del artículo 6 bis CUP al conflicto entre una marca usada y un nombre comercial registrado (comentario a la S. TS. de 3 de marzo de 1978 —Sala III—: Caso “Wells Fargo”)», en *ADI*, 6 (1979-1980), págs. 141-154.
- GÓMEZ MONTERO, Jesús (1992), «La Regulación del Nombre Comercial en el Derecho Español», en *La Ley*, I (1992), págs. 980-990, también publicado en AA.VV, *Estudios sobre Derecho industrial (homenaje a Hermenegildo Baylos)*, 1ª ed., Grupo español de la AIPPI, Barcelona (1992), págs. 369-388.
- GÓMEZ MONTERO, Jesús (2000), «El permanente conflicto entre los signos distintivos y las denominaciones sociales», en AA.VV, *Estudios sobre propiedad industrial : homenaje a M. Curell Suñol : colección de trabajos sobre propiedad industrial en homenaje a Marcel.lí Curell Suñol*, 1ª ed., Grupo español de la AIPPI, Barcelona (2000), págs. 261-278.
- GRIMALDOS GARCÍA, María Isabel, y NAVARRO MATAMOROS, Lucía (2020), *La caducidad por tolerancia en el Derecho de marcas*, 1ª ed. Dykinson, Madrid.
- JARAMILLO LONDOÑO, Pompilio (1962), «El nombre comercial», en *RFDyCP*, 36 (1962), págs. 52-72.
- LADAS, Stephen Pericles (1975), *Patents, trademarks and related rights. National and international protection*, vols. I a III, 1ª ed., Harvard University Press, Cambridge.
- LOBATO GARCÍA-MIJÁN, Manuel (2007), *Comentario a la Ley 17/2001, de Marcas*, 2ª ed., Civitas, Madrid.
- MARCO ARCALÁ, Luis Alberto (2001), «Signos distintivos y denominaciones sociales, marca, nombre comercial y denominación de la sociedad (Comentario a la S. TS de 25 octubre 2000)», en *CCJC*, 55 (2001), págs. 361-374.
- MARCO ARCALÁ, Luis Alberto (2005), «Signos distintivos y denominaciones sociales, marca, nombre comercial y denominación de la sociedad: conflicto entre marcas colectivas y denominaciones sociales (Comentario a la S. TS de 10 mayo 2004)», en *CCJC*, 67 (2005), págs. 215-238.
- MARCO ARCALÁ, Luis Alberto (2018-2019), «Las nuevas modificaciones de la Ley española de marcas (Comentario breve del Real Decreto-Ley 23/2018, de 21 de diciembre, de transposición de Directivas en materia de marcas, transporte ferroviario y viajes combinados)», en *ADI*, 39 (2018-2019), págs. 335-348.

- MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Ángel (2006-2007), «En torno a la lesión de una denominación geográfica protegida a través de una denominación social precedente: comentario a la sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 20 de febrero de 2006 (Asunto Jabugo)», en ADI, 27 (2006-2007), págs. 665-660.
- MASSAGUER FUENTES, José (1999), *Comentario a la Ley de Competencia Desleal*, 1ª ed., Civitas, Madrid.
- MASSAGUER FUENTES, José (2023), «La acción y el procedimiento de nulidad administrativa en materia de marcas (1)», en *La Ley Mercantil*, 102 (2023), págs. 1-17.
- MIRANDA SERRANO, Luis María (1997), *Denominación social y nombre comercial*, 1ª ed., Marcial Pons, Madrid.
- MIRANDA SERRANO, Luis María (2002), «¿Hacia una coordinación normativa interdisciplinar del derecho de las denominaciones sociales y el derecho de los signos distintivos de la empresa?», en AA.VV, *Derecho de Sociedades. Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*, vol. I, 1ª ed., McGraw-Hill, Madrid (2002), págs. 331-360.
- MIRANDA SERRANO, Luis María (2003), «La relevancia distintiva de las denominaciones y razones sociales en la Ley 17/2001 de marcas», *RdS*, 21 (2003), págs. 109-148.
- MIRANDA SERRANO, Luis María (2007), «Algo está cambiando... ¿Es la denominación social un nuevo signo distintivo de propiedad industrial?», en *CdC*, 48 (2007), págs. 9-54.
- MIRANDA SERRANO, Luis María (2020), «El nombre como limitación del derecho de marca tras el Real Decreto-Ley 23/2018: Avances significativos en el proceso de industrialización de la denominación social», en *Indret*, 2 (2020), págs. 42-110 (disponible en <https://indret.com>).
- MIRANDA SERRANO, Luis María (2021), «Denominaciones sociales y signos distintivos: No todo sigue igual tras la última Directiva de Marcas», en *RDM*, 320 (2021), págs. 1-8.
- MONTEAGUDO MONEDERO, Montiano (1999), «Prescripción v. Caducidad por tolerancia en el sistema español de marcas», en ADI, 20 (1999), págs. 255-270.
- MONTEAGUDO MONEDERO, Montiano (2001), «La tutela del nombre comercial no registrado», en ADI, 22 (2001), págs. 181-194.
- MONTEAGUDO MONEDERO, Montiano, y SALELLES CLIMENT, José Ramón (1995): «De nuevo sobre el conflicto entre denominación social y nombre comercial (Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 21 de octubre de 1994)», en *RGD*, 608 (1995), págs. 5476-5485.
- PARICIO SERRANO, Victoriano Luis (1987-1988), «El nombre comercial del empresario individual (el problema de la homonimia)», en ADI, 12 (1987-1988), págs. 87-128.
- PARICIO SERRANO, Victoriano Luis (1995), «La denominación social y el nombre comercial: Reflexiones en torno al concepto y a su relación desde la perspectiva de la competencia desleal», en AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, t. I-III, 1ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia (1995), t. III, págs. 2779-2808.
- PUNTE MUÑOZ, Teresa (1964), «La problemática del nombre comercial en nuestro Derecho positivo», en *RGD*, 232-233 (1964), págs. 10-28.
- PUNTE MUÑOZ, Teresa (1966), «Algunos aspectos del nombre comercial», en *RGD*, 266-267 (1966), págs. 1018-1035.
- QUINTANA CARLO, Ignacio Javier, y MARCO ARCALÁ, Luis Alberto (2008), «Comentario al artículo 87: Concepto y normas aplicables», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Alberto, y GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, José Antonio (Dirs.) (2008), *Comentarios a la Ley de Marcas*, t. I-II, 2ª ed., Thomson Aranzadi, Cizur Menor, t. II, págs. 1253-1287.
- RODRÍGUEZ PÉREZ, Carmen (2010), «Comentario al artículo 6: Denominación social», en *CdC*, 1 Extra (2010), págs. 109-117.
- THOMÀS PUIG, Petra María (2019), «Marca de renombre y denominación social», en *La Ley Mercantil*, 61 (2019), págs. 1-16.

- VICENT CHULIÁ, Francisco (1996), «El nuevo Reglamento del Registro Mercantil», en RGD, 622-623 (1996), págs. 8728-8734.
- VILLA VEGA, Enrique (2008), «Comentario a la Disposición adicional decimocuarta: prohibición de otorgamiento de denominaciones de personas jurídicas que puedan originar confusión con una marca o nombre comercial notorios o renombrados», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Alberto, y GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, José Antonio (Dir.) (2008), *Comentarios a la Ley de Marcas*, t. I-II, 2ª ed., Thomson Aranzadi, Cizur Menor, t. II, págs. 1389-1404.